Proyecto de Ley N°.....7657/2023-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
22 ABR. 2024
RECIBIDO
Firma: Hora: 11:03am

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO G) DEL ART. 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS".

El congresista de la republica que suscribe, **JORGE SAMUEL COAYLA JUÁREZ**, del grupo parlamentario **PERU BICENTENARIO**, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 102° inciso 1 y art 107° de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen el inciso c) del art 22°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presenta la el proyecto de Ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL INCISO G) DEL ART. 6 DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 DECRETO LEGISLATIVO QUE REGULA EL RÉGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS.

ARTÍCULO 1.- OBJETO DE LA LEY

La presente Ley tiene como objeto la modificar el inciso g) del Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1057 "Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios."

ARTÍCULO 2.- MODIFICACIÓN

Modifíquese el Inciso g) artículo 6, del Decreto Legislativo N° 1057, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 6.- CONTENIDO

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales. ***Asimismo licencias sin goce de remuneraciones por motivos particulares por seis (06) meses, ampliable a seis meses (06) en un periodo de tres (03) años. Licencia que puede ser tomada por tiempo consecutivo o fraccionado en tiempos menores a seis (06) meses, razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio.***

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL ÚNICA

Reglamentación El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en un plazo no mayor de (60) sesenta días calendarios, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente ley, se emitirán las normas reglamentarias y complementarias que se señalan en el presente artículo.

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BALCAZAR ZELADA Jose Maria FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 15:53:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: COAYLA JUAREZ Jorge Samuel FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 14:16:44-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: VARAS MELENDEZ Elias Marcial FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 15:00:16-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: ACUÑA PERALTA Segundo Hector FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 17:14:04-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 15:12:00-0500

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: BELLIDO UGARTE Guido FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19/04/2024 15:12:08-0500

EXPOSICIÓN DE MOTIVO

I FUNDAMENTO:

El Decreto Legislativo N.º 1057, denominado: Decreto Legislativo que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, estableciendo el Contrato Administrativo de Servicios, dispone en su artículo 1º un régimen especial de contratación administrativa que tiene por objeto garantizar los principios de méritos y capacidad, igualdad de oportunidades y profesionalismo de la administración pública.

En este sentido el contrato administrativo de servicios constituye una modalidad especial de contratación laboral, privada del Estado, que se rige por sus propios principios y normas; y no se encuentra sujeto al régimen de la carrera administrativa, al régimen laboral de la actividad privada ni a otras normas que regulan carreras administrativas especiales, confiere a las partes únicamente los beneficios y las obligaciones inherentes a esta modalidad.

En consecuencia, el Tribunal Constitucional estima que –más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo Nº 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios–, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo Nº 1057 son de naturaleza laboral. En todo caso, lo que corresponde determinar, ahora, es si estos contratos están vinculados a un régimen laboral preexistente o si se trata de uno nuevo. ***(Sentencia del Expediente 00002-2010-PI/TC fundamento 20)***

Por ello, al tomar en cuenta cómo regulan estos sistemas el acceso a la carrera pública –independientemente del régimen laboral aplicable– y al compararlos con el contenido en el Decreto Legislativo N.º 1057, se advierte que este no es complementario de ninguno de tales regímenes, dado que tiene sus propias reglas de contratación, por lo que se le puede considerar como un sistema de contratación laboral independiente. ***(Sentencia del Expediente 00002-2010-PI/TC fundamento 31).***

Al respecto con el objetivo de otorgarle mejores derechos y condiciones laborales a los servidores CAS, se impulsaron y publicaron la Ley Nº 29849, publicada el 6 de abril de 2012 y Ley N° 31131, publicada el 9 de marzo de

2021.

Resaltando que el objeto de la Ley N° 31131, consiste en incorporar al régimen laboral del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, a los trabajadores que desarrollan labores permanentes en las diversas entidades del Estado, contratados bajo el Decreto Legislativo 1057, Decreto Legislativo que Regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.

En las entidades públicas, cuyo régimen laboral es exclusivamente el regulado por el Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, la citada incorporación se hace respecto a este régimen.

Estableciendo los requisitos para la incorporación de los trabajadores CAS al régimen laboral de los decretos legislativos 728 o 276 (artículo 2); La forma en que debe llevarse a cabo el proceso de incorporación (artículo 3); El carácter indefinido de los contratos vigentes bajo el régimen CAS hasta que se realice la incorporación del personal a los mencionados regímenes laborales (artículo 4); y El financiamiento para la implementación de la ley (artículo 5).

Sin embargo mediante la Sentencia 979/2021 del Expediente 00013-2021-PI/TC, emitida por el Tribunal Constitucional declaró inconstitucionales los artículos 1 a 5 y las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley 31131.

TRABAJADORES DEL SECTOR PÚBLICO POR MES, SEGÚN RÉGIMEN LABORAL
2022

REGIMEN LABORAL	MES											
	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SETIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
PRIVADO GENERAL -DECRETO LEGISLATIVO N.° 728	172 117	178 544	181 067	184 410	188 105	187 487	189 006	189 610	191 622	194 117	196 117	192 063
PÚBLICO GENERAL - DECRETO LEGISLATIVO N.° 276	251 698	258 407	261 497	269 230	262 946	265 814	263 062	259 372	258 468	265 913	265 956	257 597
PROFESORADO - LEY N.° 24029	57 430	67 249	53 159	58 979	57 863	69 042	70 116	69 911	58 974	60 022	69 500	68 150
MAGISTERIO - LEY N.° 29062	62 806	61 315	57 155	60 237	60 484	60 706	62 253	61 387	60 293	62 069	60 221	61 553
DOCENTES UNIVERSITARIOS - LEY N.° 23733	21 201	20 332	18 508	19 058	21 169	21 564	22 428	22 679	22 362	21 815	22 404	23 422
PROFESIONALES DE LA SALUD LEY N.° 23536	14 239	14 270	14 121	14 274	13 584	14 203	12 947	14 147	14 221	14 451	14 565	14 159
TÉCNICOS Y AUXILIARES ASIST. DE LA SALUD - LEY N.° 28561	10 148	10 093	10 059	10 109	9 288	10 059	9 946	9 939	10 000	10 013	10 058	9 832
SERUM - LEY N.° 23330	8 875	8 919	8 862	8 842	4 294	6 898	8 101	9 217	9 162	9 469	9 505	9 609
JUECES - CARRERA JUDICIAL - LEY N.° 29277	52	52	51	51	55	237	238	144	132	126	121	109
FISCALES - D. LEG. N.° 052	6	36	39	346	361	769	4 916	4 822	4 978	4 962	4 875	5 007
SERVICIO DIPLOMÁTICO DE LA REPÚBLICA - LEY N.° 28091	702	703	701	699	696	696	695	693	690	691	699	690
MILITARES	50 701	50 603	50 610	50 548	50 452	50 400	50 335	50 264	50 211	50 150	50 294	50 064
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - LEY N.° 27238	135 132	134 806	134 436	133 956	133 855	133 416	132 774	132 362	131 714	131 663	131 378	131 067
ESPECIAL GER. PÚBLICOS DECRETO LEGISLATIVO N.° 1024	134	129	131	123	128	124	126	123	123	121	129	119
CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - D.LEG. N.° 1057	365 139	364 632	380 132	377 472	376 150	375 185	374 265	365 896	366 307	364 357	372 879	377 604
AGRARIO LEY 27360	12	12	12	12	12	12	12	12	12	11	12	12
MINEROS	3	2	2	3	5	2	4	3	4	7	8	16
CONSTRUCCIÓN CIVIL	9 158	14 707	16 862	18 457	20 525	21 876	22 756	22 790	25 773	28 808	30 486	30 431
PÚBLICO GENERAL SERVICIO CIVIL - LEY 30057	1 115	1 443	1 460	1 576	1 638	1 654	1 715	1 739	1 893	1 945	1 919	2 023
MAGISTERIO - LEY 29944	207 962	209 602	193 208	213 269	219 163	218 725	219 962	220 269	224 436	224 626	226 991	228 362
POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ - D.LEG.1149	1	1	2	2	2	2	2	2	2	1	1	1
SERVIDORES PENITENCIARIOS - LEY 29709	2	3	4	3	2	3	3	3	4	5	4	6
OTROS NO PREVISTOS	46 154	49 848	46 383	50 335	51 430	52 240	52 727	51 893	52 090	53 226	53 914	53 523
NO DETERMINADO (N.D.)	51 155	49 806	46 963	47 303	46 744	46 721	45 924	45 585	45 777	46 987	52 792	45 617
TOTAL	1 497 942	1 565 474	1 475 424	1 528 233	1 528 863	1 539 845	1 544 325	1 533 152	1 539 178	1 554 588	1 574 845	1 568 625

FUENTE : MINISTERIO DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO - MTPE
PLANILLA ELECTRÓNICA / T-Registro y PLAME 2022
ELABORACIÓN : MTPE - OGETIC - OFICINA DE ESTADÍSTICA

Según lo reportado por el Ministerio de Trabajo en el año 2022, existen 377.504 personas que laboran bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057 (en adelante, CAS).

El objetivo en estos años, con la dación de las leyes detalladas es otorgar algunos beneficios laborales que, hasta su promulgación, no tenían los trabajadores contratados bajo Régimen CAS, que el tribunal constitucional precisó que es un régimen "especial" de contratación laboral en el sector público.

En este sentido, los trabajadores bajo este régimen deben ser tratados en condiciones de igualdad con relación a los demás trabajadores adscritos a los regímenes laborales del sector público que sí gozan de plenos derechos laborales, en consonancia con lo dispuesto en la parte pertinente del artículo 23 de la Constitución, que establece que ninguna relación puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador.

Encontrándose en sintonía con el principio de efectividad progresiva de los derechos sociales en virtud del cual debe entenderse que, necesariamente, en un tiempo determinado todos los trabajadores sean tratados como iguales en el sector público, si desarrollan las mismas labores de aquellos que se encuentran está adscritos en los regímenes laborales generales.

En este orden de ideas, el derecho a la licencia sin goce de haberes es un derecho que les corresponde a todos los regímenes laborales en el Perú, respetando la igualdad de condiciones a todos los trabajadores indistintamente de los regímenes que se les contrate.

Para lo cual, primero hay que determinar cómo se accede una licencia sin goce, en toda relación laboral se configuran obligaciones que deben ser cumplidas por las partes, esto es, tanto por el empleador como por el servidor. Sin embargo, existen situaciones concretas por las cuales las partes de la relación laboral llegan a suspender el cumplimiento de las obligaciones asumidas, sin necesidad de extinguir la relación laboral; estos son los denominados supuestos de suspensión de la relación laboral. Entre los supuestos de

suspensión de la relación laboral se encuentra la licencia, entendida como la autorización para que el servidor no asista al centro de trabajo durante uno o más días. La licencia puede ser con o sin goce de remuneraciones. En el caso de las licencias sin goce de remuneraciones, como la licencia por motivos particulares, constituye una suspensión perfecta de la relación laboral, circunstancia en la que el trabajador deja de prestar sus servicios a la entidad y esta suspende el pago de las remuneraciones y otros ingresos (beneficios sociales, por ejemplo) que le correspondía percibir al servidor; en tal sentido, los periodos de licencia sin goce de remuneraciones no son computables como tiempo de servicios en la Administración Pública, para ningún efecto. Asimismo, resulta importante recordar que la licencia sin goce de remuneraciones ya se encuentra regulada para los distintos regímenes laborales aplicables en el Estado (Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y Ley N° 30057; así como sus normas reglamentarias), en cuyo marco es atribución (y no un derecho absoluto) del trabajador solicitar dicha licencia y su otorgamiento (autorización) constituye una liberalidad del empleador, supeditado a las necesidades del servicio.

Al Respecto, en los regímenes del Decreto Legislativo N° 276, Decreto Legislativo N° 728, Decreto Legislativo N° 1057 y Ley N° 30057, se regula la licencia sin goce, sin embargo en el Decreto Legislativo N° 1057 régimen CAS no se regula el plazo que se puede otorgar la licencia sin goce por motivos particulares, dejando a discrecionalidad de la entidad que lo conceda, teniendo en cuenta la razones que motiven la solicitud del servidor CAS, las necesidades del servicio y el plazo de vigencia de dichos contratos. Lo cual genera una problemática en las entidades para poder otorgar la licencia sin goce a los servidores CAS limitando su derecho que de manera libre y autónoma usen sus tiempos por situaciones particulares, para destinarlo a distintas situaciones que le corresponden al servidor CAS.

Es así que, en el Decreto Legislativo Nro. 728 se encuentra regulado que el máximo de plazo para la licencia sin goce, estará sujeto a los regulad por cada entidad en sus normas internas, en lo que respecta al Decreto Legislativo Nro. 276 en su reglamento se establece que el plazo máximo para una licencia sin goce será otorgada hasta noventa (90) días en un perdió no menor de un año por razones que exponga el servidor y las necesidades del servicio Art. 115 del Reglamento del Decreto Legislativo Nro. 276.

En este sentido, Poder Legislativo representado por el Congreso de la Republica, en determinadas situaciones y haciendo uso de sus competencias puede coadyuvar con el Poder Ejecutivo en el establecimiento de un estado óptimo de cosas en materia de ejercicio de los derechos fundamentales. Generando leyes con el objeto superar una situación de desigualdad laboral de los trabajadores CAS, para que se les aplique por igual todos los derechos laborales que los regímenes generales reconocen a los demás trabajadores del sector público, es así que es necesario regular un plazo a otorgar para las licencias sin goce para los servidores del Régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo Nro. 1057, el mismo que debe estar acorde con no renunciar a la finalidad que tiene un servidor público de estar al servicio de la nación.

El regular el plazo de las licencias sin goce, para los servidores del Régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo Nro. 1057, otorgará mayores posibilidades a los trabadores CAS a determinar lo más conveniente en el marco de sus derechos para lograr sus objetivos, personales, profesionales y otros.

II EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL.

La presente propuesta legislativa, asumirá un efecto tangible de protección de los derechos de igualdad, de los servidores del Régimen CAS regulado por el Decreto Legislativo Nro. 1057; generando una modificación Inciso g) artículo 6, del Decreto Legislativo N° 1057 que busca definir un plazo máximo determinado para la concesión de la licencia sin goce para los Servidores CAS a nivel nacional.

III ANALISIS COSTO BENEFICIO.

La presente ley no irrogará costo alguno al estado, su aprobación se permitirá lograr garantizar los derechos fundamentales de igualdad y acceso al trabajo sin ninguna limitación de los derechos fundamentales, beneficiando a un aproximado de 377.504 personas que laboran bajo el régimen de los contratos administrativos de servicios, regulado por el Decreto Legislativo 1057 (en adelante, CAS).

IV VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL.

Política de Estado 11, referida a la Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que señala, entre otros puntos, que el Estado: "(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades; (...)".

Política de Estado 14, referida al Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, que señala, entre otros puntos, que el Estado: "(o) promoverá mejores condiciones de trabajo y protegerá adecuadamente los derechos de las trabajadoras del hogar; (p) fomentará la concertación y el diálogo social entre los empresarios, los trabajadores y el Estado a través del Consejo Nacional de Trabajo, para promover el empleo, la competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores; (...)".

VI VINCULACION CON LA AGENDA LEGISLATIVA.

Según lo establecido en la Resolución Legislativa del Congreso 002-2022-2023-CR, que aprueba la Resolución Legislativa del Congreso por la que se aprueba la Agenda Legislativa para el período anual de sesiones 2022-2023. Se vincula con las siguientes Políticas de Estado:

Política 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, específicamente con los temas: 30. Búsqueda de la igualdad y reconocimiento en las relaciones laborales.

Política 14. Acceso al empleo pleno, digno y productivo, específicamente con los temas: 52. Modificación y desarrollo de la normativa laboral vigente. 53. Mejora en los derechos y condiciones laborales. 57. Regímenes especiales laborales. 59. Equiparación de derechos laborales. Asimismo, tiene relación con el empleo, competitividad de las empresas y asegurar los derechos de los trabajadores.

Lima, 19 de abril del 2024.